



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.2010/2019 Y
RR.IP.2070/2019 ACUMULADOS.**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA COYOACAN.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.2010/2019 y
RR.IP.2070/2019 Acumulados** interpuestos en contra de la Alcaldía Coyoacán
en sesión pública se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la
respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	15
IV. Resuelve	19

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán.

ANTECEDENTES

I. En fechas dos y tres de mayo mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con número de folio 0420000072819 y 0420000074519 en la que requirió lo siguiente:

1. Solicitó a la Alcaldía que informara sobre la atención que se le ha dado a los siguientes folios presentados ante la Jefatura y ante la Dirección General de Jurídico y Gobierno del Sujeto Obligado:

a) El folio 03946 en relación con la Construcción anómala ubicada en Agustín Romero Ibañez Número 10 casi esquina Santa Ana, Colonia Presidentes Ejidales, Primer Sección, C.P. 04470.

b) El folio 03947 en relación con la apertura ilegal de una puerta en la Calle Eusebio Rosas de la Rosa, desde el inmueble marcado con el número 8 de Retorno 34 Colonia Avante, C.P. 04460.

2. Solicitó información sobre la verificación de la apertura de una puerta desde el domicilio marcado con el número 4 de la Calle León García, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, C.P. 04470, hacia el área verde que se encuentra localizada a lo largo de la Calle Ramón Rivera Fernández.

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previo ampliación de plazo, dio respuesta a las solicitudes mediante los oficios DGGAJ/SSP/330/2019 y DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/092/2019 de fechas veintiuno y quince de mayo, firmados por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Enlace ante la Unidad de Transparencia y el Jefe de Unidad Departamental de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, indicando que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, de los años dos mil doce a la fecha, no se localizó algún procedimiento relacionado con los predios señalados en la solicitud.

III. El veintiocho de mayo el particular presentó los recursos de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose, tanto por la falta de entrega de la información solicitada como por la incompetencia del área respectiva que emitió la respuesta. De igual forma, el recurrente anexó a los recursos de revisión una fotografía.

IV. Con fecha tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión.

Asimismo, del estudio de las solicitudes y de las constancias de INFOMEX de los expedientes RR.IP.2010/2019 y RR.IP.2070/2019 advirtió que existe identidad de personas, acciones y agravios, por lo que, con fundamento en los artículos 243 de la Ley de Transparencia, 14 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ordenó la acumulación de los expedientes con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de junio mediante oficio ALC/ST/0437/19 de fecha diez de junio firmado por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el Sujeto Obligado Obligado expresó sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que se garantizó el derecho de acceso de información del recurrente, toda vez que se canalizaron las solicitudes de información al

área competente, debido a lo cual fueron tramitadas y gestionadas debidamente.

- Manifestó que la Alcaldía hizo llegar vía electrónica al recurrente la respuesta emitida por el área correspondiente, previa ampliación de plazo y dentro del tiempo concedido para ello.
- Argumentó que la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente, toda vez que guardó relación lógica con los puntos solicitados atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de ellos.
- Insistió en que el actuar de la Alcaldía en todo momento estuvo apegada a la Ley, pues atendió debidamente las solicitudes de información.
- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma y, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los Recursos de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “Acuse de recibo de Recurso de Revisión” mediante el cual el recurrente interpuso los recursos de revisión con números de folio RR201904200000014 y RR201904200000015 se desprende que el recurrente

hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso los recursos, así como el acto que recurrió y que fue notificado el veinticuatro de mayo según se observa de la constancia del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de mayo al quince de junio y éste fue presentado el veintiocho de mayo, es decir, al segundo día hábil del plazo otorgado, por ende fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Solicitó a la Alcaldía que informara sobre la atención que se le ha dado a los siguientes folios presentados ante la Jefatura y ante la Dirección General de Jurídico y Gobierno del Sujeto Obligado:

a) El folio 03946 en relación con la Construcción anómala ubicada en Agustín Romero Ibañez Número 10 casi esquina Santa Ana, Colonia Presidentes Ejidales, Primer Sección, C.P. 04470.

b) El folio 03947 en relación con la apertura ilegal de una puerta en la Calle Eusebio Rosas de la Rosa, desde el inmueble marcado con el número 8 de Retorno 34 Colonia Avante, C.P. 04460. **(Requerimiento 1)**

2. Solicitó información sobre la verificación de la apertura de una puerta desde el domicilio marcado con el número 4 de la Calle León García, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, C.P. 04470, hacia el área verde que se encuentra localizada a lo largo de la Calle Ramón Rivera Fernández. **(Requerimiento 2)**

Aunado a lo anterior el recurrente señaló lo siguiente:

“...La construcción sigue avanzando. Sin que aparentemente la autoridad en Coyoacán haya verificado la obra (es decir, que hay omisión de su parte, afecto el derecho de atención del Ciudadano). Solicitamos que respondan por esta Plataforma de Transparencia nuestra petición.

...

El o los infractores, le asignaron el número 5. A esta fecha aún permanece la situación denunciada. SE SOLICITA INFORMEN de las acciones que llevarán a cabo y en qué fecha, ya que no están cumpliendo con la Reglamentación correspondiente. Es decir, entre otras, en su Licencia de construcción, no solicitó (por que está prohibido) una puerta desde su domicilio a otra calle y de otra Colonia.

...

Se le han entregado fotografías de esta situación directamente al Director General de Jurídico y Gobierno de esta Alcaldía. El 1 de marzo del año en curso, de manera personal se le recordó esta denuncia.

...

Se está marcando copia a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que sirva de antecedente por si tenemos que recurrir a ella para su intervención.” (Sic)

De lo antes citado se observó lo siguiente:

A. Lo manifestado por el recurrente no constituye en sí misma una solicitud de información, sino que refiere a la descripción de lo solicitado dentro de los folios de mérito, mediante las cuales realizó lo que el recurrente denominó “denuncias ciudadanas”.

Así, el señalamiento del particular respecto de que la obra anómala ubicada en Agustín Romero Ibañez Número 10 casi esquina Santa Ana, Colonia Presidentes Ejidales, Primer Sección, C.P. 04470, sigue avanzando, sin que aparentemente haya sido verificada por el Sujeto Obligado, no es una solicitud de información, por lo que no pertenece al ámbito del derecho de acceso. Al contrario, es un señalamiento sobre el actuar de la Alcaldía en relación con la construcción señalada, razón por la cual no conforma parte del presente estudio.

B. De igual forma, el recurrente solicitó se le informe sobre las acciones que llevará a cabo la Alcaldía, toda vez que se está incumpliendo con la Reglamentación correspondiente. Lo antes señalado, no es atendible a la luz de la Ley de la materia, ya que dicha información requerida se deriva de un pronunciamiento que tendría que emitir el Sujeto Obligado sobre el incumplimiento a la Normatividad.

Esto es, la emisión de una respuesta por parte de la Alcaldía, en este sentido, está condicionada a la aceptación implícita de que existe una violación a la Reglamentación correspondiente, a lo cual tendría que manifestar que, toda vez que se está incumpliendo con dicha normatividad se accionará a efecto de evitar dichas violaciones.

Así, esta petición no pertenece al ámbito de derecho de acceso a la información pública protegida por la Ley de la Materia, ya que refiere a la denuncia de actuaciones irregulares que son analizables y discutidas en ámbitos jurídicos diferentes al protegido por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo anterior no constituye propiamente algún requerimiento sino una serie de manifestaciones realizadas por el recurrente. Dichos señalamientos no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar actuaciones que, a consideración del particular, son **irregulares**.

Así, el acceso a la información pública es aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte el derecho de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones irregulares que a su consideración, presuntamente comete el Sujeto Obligado y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos por la falta de atención a la supuesta violación de la normatividad señalada por el recurrente**, pero dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y manifestó lo siguiente:

- Señaló que se garantizó el derecho de acceso de información del recurrente, toda vez que se canalizaron las solicitudes de información al área competente, debido a lo cual fueron tramitadas y gestionadas debidamente.
- Manifestó que la Alcaldía hizo llegar vía electrónica al recurrente la respuesta emitida por el área correspondiente, previa ampliación de plazo y dentro del tiempo concedido para ello.

- Argumentó que la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente, toda vez que guardó relación lógica con los puntos solicitados atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de ellos.
- Insistió en que el actuar de la Alcaldía en todo momento estuvo apegada a la Ley, pues atendió debidamente las solicitudes de información.
- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*”, el recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó los siguientes agravios:

- No entregaron la información, toda vez que el área que dio respuesta a la solicitud no era la correspondiente para emitir respuesta, ya que los requerimientos se ingresaron ante la Jefatura de la Alcaldía y ante la Dirección General de Jurídico y de Gobierno. **(Agravio único).**

Aunado a lo anterior, el recurrente señaló lo siguiente:

“LAS ANOMALIAS CONTINUAN...la falta de atención a lo solicitado, da origen a anomalías como las que se observan en la fotografía adjunta. Se solicitó la intervención de la autoridad y al no hacer caso, ya abrieron una puerta ilegal hacia un área verde. Se reitera, qué van a hacer al respecto en este caso en específico...” (Sic)

De lo anterior se analizó lo siguiente:

A. El señalamiento correspondiente sobre lo que el recurrente manifestó como “las anomalías continúan” corresponden justamente a manifestaciones atendibles por otras vías, ya que se refiere a actos irregulares en el actuar de las Autoridades, mismos que violentan derechos salvaguardados en otras

materias diferentes a las que protege el derecho de acceso a la información, motivo por el cual, dichas manifestaciones no son objeto de estudio de la presente resolución.

B. En relación con la fotografía que el recurrente anexó se observó que se trata de una toma de una puerta, por lo que la misma no está relacionada con el derecho de acceso a la información del particular. Al contrario, dicha fotografía está relacionada con las supuestas anomalías en el actuar del Sujeto Obligado que denuncia el recurrente y que, como ya se estableció, no conforman parte de este estudio.

C. Por lo que hace al señalamiento de particular en el que reitera su solicitud de saber qué se va a hacer en el caso específico, dicha manifestación se deriva de un pronunciamiento que tendría que emitir el Sujeto Obligado sobre el incumplimiento a la Normatividad.

Esto es, la emisión de una respuesta por parte de la Alcaldía, en este sentido, está condicionada a la aceptación implícita de que existe una violación a la Reglamentación correspondiente, a lo cual tendría que manifestar que, toda vez que se está incumpliendo con dicha normatividad se accionará a efecto de evitar dichas violaciones.

Así, esta petición no pertenece al ámbito de derecho de acceso a la información pública protegida por la Ley de la Materia, ya que refiere a la denuncia de actuaciones irregulares que son analizables y discutidas en ámbitos jurídicos diferentes al protegido por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, como se manifestó en el apartado **a) Contexto**, lo anterior no constituye propiamente algún requerimiento sino una serie de manifestaciones realizadas por el recurrente. Dichos señalamientos no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar actuaciones que, a consideración del particular, son **irregulares**.

En consecuencia, estas manifestaciones realizadas por el recurrente no conforman parte del presente estudio, al no constituir agravios en materia de acceso a la información.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya se encuentra delimitado el estudio de los agravios. De tal manera que la presente resolución versará en los siguientes agravios:

- No entregaron la información, toda vez que el área que dio respuesta a la solicitud no era la correspondiente para emitir respuesta, ya que los requerimientos se ingresaron ante la Jefatura de la Alcaldía y ante la Dirección General de Jurídico y de Gobierno. **(Agravio único)**

Al efecto, en la respuesta el Sujeto Obligado manifestó que realizó una búsqueda en los Archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles correspondiente con los años dos mil doce y hasta dos mil diecinueve y no

localizó algún procedimiento relacionado con los predios señalados en la solicitud.

Asimismo, el recurrente señaló que los folios de las demandas ciudadanas requeridas en la solicitud las ingresó ante la Jefatura de la Alcaldía y la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, sin embargo, de la lectura que este Órgano Garante realizó sobre los Oficios de respuesta no se observó que ninguna de las dos áreas se haya pronunciado al respecto de la solicitud de información. De hecho, quien se pronuncia es solamente una de las Jefaturas que constituyen la Alcaldía.

Bajo esta tesitura, este Instituto observó que el Sujeto Obligado no demostró haber hecho una búsqueda exhaustiva en los Archivos de las otras áreas dependientes de la Dirección General de Jurídico y de Gobierno y de la Jefatura de Alcaldía que probablemente pudieran detentar la información, ni tampoco en el Archivo histórico de la Alcaldía. Así, no es suficiente con la mera manifestación del Sujeto Obligado de haber turnado solo a un área la búsqueda de la información, sino que, a efecto de brindar certeza jurídica y salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente debió ser exhaustivo y realizar una búsqueda minuciosa, máxime que el recurrente señaló de manera directa las áreas en las que ingresó sus solicitudes.

Por otro lado, se observó que con fundamento en el numeral 5 fracción V de Los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) es la encargada de orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos

de su competencia y relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados. Así, en el caso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y, a pesar de la manifestación expresa del recurrente en relación con el área ante la que presentó sus solicitudes, el Sujeto Obligado debió de realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante dicha área, a efecto de brindar certeza y actuar con exhaustividad. Por ende, la Alcaldía, al no haber actuado con exhaustividad violentó lo previsto la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo

segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció a través de la respuesta emitida únicamente por un área. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Sujeto Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, pues, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció a través de una Jefatura de Unidad y omitió gestionar la solicitud a la Jefatura de la Alcaldía, a las diversas Jefaturas y Unidades que conforman la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, al Archivo Histórico de la Alcaldía y al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía, consecuentemente el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Gestione la solicitud ante la Jefatura de la Alcaldía, a las diversas Jefaturas y Unidades que conforman la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, al Archivo Histórico de la Alcaldía y al Centro de Servicios y

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía y realice una búsqueda exhaustiva de la información.

- Una vez hecho lo anterior, se pronuncie e informe al recurrente el trámite que les ha dado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**